



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo de Familia**  
**Armenia, Quindío**

Armenia Q., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por la señora **Ana Milena Hernández Muñoz**, en contra de los señores **Rocío Tovar Giraldo y Carlos Bolívar Bolívar**, en su calidad de progenitores del causante **Jorge Mario Bolívar Tovar y de los Herederos Indeterminados del citado causante**.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se presenta la siguiente falencia, a saber:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- a) “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que, a los demandados, se le hubiese enviado por el canal digital, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderado judicial por la señora **Ana Milena Hernández Muñoz**, en contra de los señores **Rocío Tovar Giraldo y Carlos Bolívar Bolívar**, en su calidad de progenitores del causante **Jorge Mario Bolívar Tovar y de los Herederos Indeterminados del citado causante**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente, a los abogados Dres. Raúl Villamil Londoño, Edison Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar, para actuar como apoderados judiciales de la demandante, el primero como principal y los demás como sustitutos, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

**NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4bb8b8ef4b2a7ab824e4f0894be6b74cd059c5b690f81ce4b698d9c9fc4a11  
c**

Documento generado en 28/02/2022 06:18:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**